

PROC. ORDINARIO 2021 – 0048

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de febrero de 2021, pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA RUIZ contra AVIANCA S.A. y OTRO en archivo digital. Sírvase proveer.

JAINE KATHERINE RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

- Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.
- La pretensión subsidiaria, contenida en el numeral 4, excede lo expresado en el poder otorgado.
- La dirección de notificación judicial de la parte demandada Avianca S.A., es diferente a la estipulada en el certificado expedido por la Cámara de Comercio. De conformidad con el numeral 3 del art. 25 del C.P.T y S.S.
- No se establece la clase de proceso. De conformidad con el numeral 5 del art. 25 del C.P.T y S.S.
- La pretensión contenida en el numeral 1, contiene varias peticiones.
- Las pretensiones subsidiarias se encuentran indebidamente numeradas.
- Lo contenido en el hecho 36, incluye varias circunstancias fácticas. (De conformidad con el numeral 7 del art. 25 del C.P.T. y S.S.).
- No allegó la documental relacionada en el numeral 1 del acápite de pruebas documentales. Conforme al N° 9 del art. 25 del C.P.T. y S.S.
- Las documentales relacionadas en los numerales 9, 14, 15, 16, 18 y 22 son allegados en idioma extranjero, sin cumplir los requisitos del Art. 251 del C.G.P.
- No establece el acápite de cuantía. Conforme al N° 10. Art. 25 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el escrito de subsanación debe ser remitido a los demandados, vía correo electrónico.

En caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

egs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 DEL C.G.P. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 15 fijado a los (29) días de abril del año dos mil veintiuno (2021) . JAINE KATHERINE RODRÍGUEZ DÍAZ SECRETARIA
--

Firmado Por:

**RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

825903f48bf6274d4b29ed83557f82f5642652f7bf583524f1c8323ec854878d

Documento generado en 26/04/2021 12:25:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**